

**RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR
N° 004-2021-OS-PAD/EP-PERPG/GR.MOQ**

Moquegua, 8 de julio del 2021.

VISTOS: La Carta N° 004-2020-OI-PAD/GEINFRA-PERPG/GR.MOQ e Informe Final N° 03-2021-OI-PAD/GEINFRA-PERPG/GR.MOQ;

CONSIDERANDO: Que, el Proyecto Especial Regional Pasto Grande es un organismo creado por Decreto Supremo N° 024-87-MIPRE como órgano desconcentrado del INADE, asimismo, por Decreto Supremo N° 033-2003-VIVIENDA es transferido al Gobierno Regional de Moquegua, incorporándose a su estructura orgánica por Ordenanza Regional N° 004-2004-CR/GRM, siendo que a través de la Resolución Ejecutiva Regional N° 018-2005 de fecha 12 de enero del 2005, se creó la Unidad Ejecutora 002 Proyecto Especial Regional Pasto Grande y mediante el artículo 83-A del ROF del Gobierno Regional Moquegua, se le confiere autonomía económica, técnica, administrativa y financiera, dentro del pliego del Gobierno Regional Moquegua;

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de estas; asimismo, en el Título V, incorpora un nuevo **régimen disciplinario y procedimiento sancionador**, el mismo que se encuentra vigente a partir del 14 de setiembre de 2014;

Que, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, establece en su numeral 6.3 que los procesos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre el régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento;

Que, en tal sentido, de conformidad con la décima Disposición Complementaria de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se establece que, a partir de su entrada en vigencia, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con el marco normativo del nuevo régimen del Servicio Civil;

Asimismo, el Título VI - Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador del Reglamento General de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en su artículo 91°, expone: *“La responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente de ser el caso”;*

**ANTECEDENTES QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO**

Que, mediante Informe N° 139-2019-OAJ/PERPG del 20 de marzo del 2019, el Jefe de Asesoría Jurídica del PERPG elevó al entonces Gerente General el Informe N° 09-2019-ECHMRQ-ABG/OAJ-PERPG/GRM ratificando sus conclusiones y recomendaciones respecto a la presunta comisión de falta administrativa, solicitando sea derivado a la oficina de Personal y Secretaría Técnica, el mismo que fue recibido en esta área el 22 de marzo de 2019 para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario.

Asimismo, mediante Informe N° 09-2019-ECHMRQ-ABG/OAJ-PERPG/GRM de 19 de marzo del 2019 el Abogado de Asesoría Jurídica, concluyó que “se evidencia responsabilidad del inspector quien es el responsable de velar directa y permanentemente por la correcta ejecución técnica, económica y administrativa de la obra y del cumplimiento del contrato, además de la debida y oportuna administración de riesgos durante todo el plazo de la obra”.



DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS MATERIA DE PROCEDIMIENTO

DISCIPLINARIO

Que, los hechos materia de investigación del Procedimiento Administrativo Disciplinario tramitado en el expediente PAD N° 13-2019, son los siguientes:

Con fecha 20 de diciembre del 2018, la empresa DIMEXSOUTH, mediante Carta N° 246VIII-2018-DIMEXSOUTH, solicitó "frente de trabajo", indicando que por parte del área usuaria no se entregan materiales impidiendo terminar el trabajo dentro de los plazos establecidos, considerando que tiene personal de manera permanente lo cual genera demasiado gasto administrativo. Del mismo modo indica el área usuaria no ha entregado la tubería faltante para armado de hidratantes, la residencia no indicó el punto y autorización de corte de tubería HDPE de 630mm, la cual genera incertidumbre y retraso en la instalación. El área usuaria no ha realizado la instalación de tubería de 250mm que falta para unir en la línea de conducción, generando retrasos en la instalación, por ultimo indica que se reserva solicitar por segunda vez la resolución del contrato por incumplimiento por parte de la entidad, considerando que a la fecha no se ha probado mediante acto resolutivo el adicional N° 04, con el cual el Residente de Obra recién podrá solicitar los materiales que son necesarios para culminar con las partidas que faltan ejecutar.

Seguidamente se puede apreciar que el Residente de Obra ante lo solicitado por el contratista (DIMEXSOUTH E.I.R.L.) emite el Informe N° 516-2018-WBZC-R.O./IIHRPQRPJR/GEINFRA-PERPG/GRM, informando que se tiene todas las condiciones de campo para que se ejecute las partidas que faltan ejecutar, aun no se han ejecutado las pruebas hidráulicas de línea de distribución le corresponde a los laterales N° 01, 02, 03 y 04, lo que está generando retraso en el relleno y compactado de zanja, por lo que dichos retrasos vienen perjudicando la culminación de la obra, asimismo informa que el contratista no viene realizando ningún tipo de trabajo, ni cuenta con personal de campo desde el 1 de setiembre hasta el 7 de diciembre del 2018, del mismo modo la residencia informa que el contratista no tiene ningún impedimento para ejecutar las partidas que aún faltan culminar por lo que se solicita se comunique al contratista para que cumpla con sus obligaciones contractuales bajo apercibimiento de rescindir el contrato otorgándole el plazo de ley.



Asimismo, se puede apreciar que el Inspector de Obra, emitió opinión técnica sobre la solicitud de frentes de trabajo que solicita el contratista (DIMEXSOUTH E.I.R.L.) todo suscrito mediante Informe N° 181-2018-HJTJ-I.O./IIHRPQRPJR/GEINFRA-PERPG/GRM, concluyendo que en todo momento se ha cursado informes emitidos por el Órgano Encargado de las Contrataciones de la entidad, para que la contratista cumpla sus obligaciones contractuales de referencia al Contrato N°002-2018-GG-PERPG/GR.MOQ, que a la fecha la contratista cuenta con frente de trabajo, por lo que no ha cumplido con ejecutar la instalación de las válvulas de aire, válvulas de capacitación y válvulas de purga, a la fecha no han sido instaladas y la realización de las pruebas hidráulicas de los laterales N° 01, 02, 03 y 04 del sistema hidráulico, manifiesta además que el contratista no cuenta con personal de campo; el contratista hace mención a materiales que no han sido incluidos en el proceso para la instalación de hidratantes, por lo que dicha inspección hace constatación que los requerimientos solicitados fueron de acuerdo a las especificaciones técnicas, debiendo ser instaladas con sus respectivas pruebas hidráulicas. Por ultimo solicita se comunique al contratista para que se cumpla con sus obligaciones bajo apercibimiento de rescindir el contrato de incumplimiento de contrato, pese a ello no cautelo la comunicación al contratista.

Mediante, Informe N° 139-2019-OAJ/PERPG de 20 de marzo del 2019, a través del cual el Jefe de Asesoría jurídica del PERPG comunicó al entonces Gerente General eleva el Informe N° 09-2019-ECHMRQ-ABG/OAJ-PERPG/GRM ratificando sus conclusiones y recomendaciones, solicitando sea derivado a la oficina de Personal y Secretaría Técnica, el mismo que fue recibido el 22 de marzo de 2019.

Finalmente, el 6 de diciembre de 2019 mediante Informe N° 808-2019-EPO OADM/PERPG/GR.MOQ, el cual el especialista en Personal del PERPG, hace llegar el Informe Escalafonario del servidor Hector Javier Tarqui Juli, en el que se detalla que el cargo que ocupaba era el de Inspector de Obra "Instalación de la Infraestructura Hidráulica para riego de la Población de Querapi, Reasentada en la Pampa de Jaguay Rinconada en el distrito de Moquegua, provincia de Mariscal Nieto y departamento Moquegua"

FALTA INCURRIDA, NORMA VULNERADA Y DERECHO DE DEFENSA DEL SERVIDOR

Que, de conformidad a la investigación realizada en el Expediente PAD N° 13-2019, y estando a lo fundamentado precedentemente, se ha determinado la comisión falta que determina la responsabilidad administrativa del servidor Hector Javier Tarqui Juli, de conformidad al detalle siguiente:

Hector Javier Tarqui Juli, con DNI N°00505683, Inspector de la Obra "Instalación de la Infraestructura Hidráulica para riego de la Población de Querapi, Reasentada en la Pampa de Jaguay Rinconada en el distrito de Moquegua, provincia de Mariscal Nieto y departamento Moquegua", durante el periodo 5 d enero del 2018 al 31 de diciembre de 2018 y mediante Contratos de Trabajo Sujeto a Modalidad para Obra Determinada N° 001, 017, 056, 090 y 161-2018-G.G.PERPG/GR.MOQ.

Se le atribuye al servidor Hector Javier Tarqui Juli (trabajador del PERPG bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 728) que en su condición de Inspector de Obra "Instalación de la Infraestructura Hidráulica para riego de la Población de Querapi, Reasentada en la Pampa de Jaguay Rinconada en el distrito de Moquegua, provincia de Mariscal Nieto y departamento Moquegua" la falta tipificada en el Artículo N° 100 del Reglamento General de la Ley N° 30057 aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que establece faltas por incumplimiento de la Ley N° 27815 *"También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria (...) las previstas en la Ley N° 27815, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título."*, todo ello por la presunta vulneración de la Ley N° 30225 "Ley de Contrataciones del Estado".

En los extremos que mediante Decreto Legislativo N° 1341, se modifica la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, en su Art. 9° Responsabilidades esenciales, 9.1 indica que los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2° de la Ley N° 30225.

Asimismo, mediante Decreto Supremo N° 56-2017-EF, se modifica el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado en su Art. 160° Funciones del Inspector o Supervisor, 160. 1 La entidad controla los trabajos efectuados por el Contratista a través del Inspector y Supervisor, según corresponda, quien es el responsable de velar directa y permanentemente por la correcta ejecución técnica, económica y administrativa de la Obra y cumplimiento del contrato, además de la debida y oportuna administración de riesgos durante todo el plazo de la obra, debiendo absolver consultas que formule el contratista.

En ese sentido, corresponde al Inspector de Obra, cautelar y asegurar la notificación al contratista vía carta notarial, por el incumplimiento del contrato, otorgando plazo bajo apercibimiento de resolver el contrato, teniendo en cuenta los párrafos anteriores.

Por lo que, habiéndose identificado dicha situación se constituyó la falta administrativa disciplinaria, configurada en una vulneración de la Ley del Código de Ética de la Función Pública; atribuyéndole al servidor la transgresión del CAPITULO II. PRINCIPIOS Y DEBERES ETICOS DEL SERVIDOR PÚBLICO: (...) Artículo 7° Deberes de la Función Pública, que establece como deberes



(...) 6. Responsabilidad. Todo servidor debe desarrollar las funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública. Ante situaciones extraordinarias, el servidor público debe desarrollar aquellas tareas que por su naturaleza o modalidad no sean estrictamente inherentes o a su cargo, siempre que ellas resulten necesarias para mitigar, neutralizar o superar las dificultades que se enfrenten (...)."

Que, en observancia del derecho de defensa y debido procedimiento se realizó la notificación del inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario en la dirección domiciliaria del servidor que obra en el expediente, asimismo pese a estar válidamente notificado, el servidor no presentó descargo alguno, por lo que estando a lo fundamentado precedentemente, habiéndose señalado los hechos y medios probatorios que los sustentan, se verifica la comisión de la falta.

DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

Que, este Órgano Sancionador, para la determinación de la sanción aplicable, analiza los criterios establecidos en el Informe de Órgano Instructor, mediante Informe Final N° 003-2021-OI-PAD-GEINFRA-PERPG, en concordancia con los criterios y condiciones establecidos en los literales a) y c) del artículo 87° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil. La sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones que se detallan a continuación:

N°	Condiciones	Detalle
1	Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el estado.	Se evidencia una grave afectación por cuanto no se cautelo la adecuada ejecución del servicio del contratista, evidenciándose el incumplimiento y por ende retraso en el rellenado y compactado de zanja trabajos necesarios para la culminación de la obra.
2	Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento	No se evidencia.
3	El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiendo que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.	Se evidencia, dado que Héctor Javier Tarqui Juli tenía el cargo de Inspector de Obra y en consecuencia se acreditó el pleno conocimiento del incumplimiento del contratista y a razón de su especialidad y cargo no realizó acciones para el cumplimiento de las mismas.
4	Las circunstancias en que se comete la infracción.	La infracción se configura en circunstancias relevantes, dado que en su condición de Inspector de Obra, quien era responsable de velar directa y permanentemente por la correcta ejecución técnica, económica y administrativa de la obra y del cumplimiento del contrato .
5	La concurrencia de varias faltas.	No se evidencia.
6	La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.	No se evidencia.
7	La reincidencia de la comisión de la falta	No se evidencia.
8	La continuidad en la comisión de la falta.	No se evidencia.
9	El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso.	No se evidencia.



Por lo que, este Órgano Sancionador, en aplicación de los criterios establecidos por el principio de razonabilidad contenido en el numeral 3 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y de acuerdo a lo establecido en el artículo 88° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, al haberse acreditado fehacientemente la falta de carácter disciplinario, este Órgano Sancionador considera que el servidor Héctor Javier Tarqui Juli, comprendido en el Expediente PAD N° 13-2019, debe ser sancionado, conforme se detalla a continuación:

- **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES DE DIEZ (10) DÍAS**, sanción a imponerse a **Héctor Javier Tarqui Juli**, quien, al momento de la presunta comisión de falta, se desempeñaba como Inspector de la Obra "Instalación de la Infraestructura Hidráulica para riego de la Población de Querapi, Reasentada en la Pampa de Jaguay Rinconada en el distrito de Moquegua, provincia de Mariscal Nieto y departamento Moquegua". Ello, por la comisión de la falta conforme al artículo 100° del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que establece faltas por incumplimiento de la Ley N° 27815 "También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria (...) las previstas en la Ley N° 27815, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título.", ello en concordancia con el numeral 6 del artículo 7° de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública, que establece el deber de responsabilidad de los servidores públicos.

PLAZO PARA IMPUGNAR:

Que, de conformidad con el artículo 95° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, en concordancia con el Artículo 117° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil – aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el servidor **Héctor Javier Tarqui Juli**, tiene un plazo de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la presente a efectos de que puedan interponer el **RECURSO ADMINISTRATIVO DE APELACION**, de considerarlo conveniente a sus intereses. Cabe señalar que en merito a la normatividad señalada precedentemente, la interposición del medio impugnatorio señalado con antelación no suspende la ejecución del acto impugnado.

AUTORIDAD ANTE QUIEN SE PRESENTA Y RESUELVE EL RECURSO ADMINISTRATIVO:

Que, el recurso administrativo de apelación que –de ser el caso– interponga el servidor sancionado, deberá ser dirigido a este Órgano Sancionador (Especialista en Personal del Proyecto Especial Regional Pasto Grande), ello en merito a lo establecido en los artículos 117°, 118° y 119° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, a efecto de elevar lo actuado al superior jerárquico para que resuelva o al Tribunal del Servicio Civil, según corresponda, siendo que la autoridad competente para conocer y resolver el mencionado recurso en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, ello en concordancia con el Artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil;

Por consiguiente, en uso de las atribuciones para sancionar conferidas por el artículo 92° de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil y artículo 93° de su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2014-PCM, en concordancia con el literal h) del artículo 51° del Manual de Organización y Funciones del PERPG aprobado mediante Resolución Presidencial N° 06-2013-P-CD-PERPG/GR.MOQ, de fecha 27 de mayo del 2013;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - **IMPONER** la sanción administrativa disciplinaria de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES** por un periodo de diez (10) días a **HECTOR JAVIER TARQUI JULI**, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, la cual será eficaz a partir del día siguiente de su notificación, conforme al primer párrafo del artículo 116° del Reglamento General de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **DISPONER** que la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios **notifique** el presente acto resolutorio a **Hector Javier Tarqui Juli** en su dirección domiciliar ubicada en **Psj. La Esperanza – Circunvalación/Avenida Jorge Basadre Grohman N° 996 Tacna Alto de la Alianza, provincia Tacna, región de Tacna.**

ARTÍCULO TERCERO. - **DISPONER** que el Área de Personal, una vez consentido el acto sancionador, registre la sanción establecida en el artículo primero de la presente resolución en el legajo personal del citado servidor; asimismo, que inscriba la sanción antes referida en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, de conformidad con el artículo 8° de la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, que

formaliza la modificación y aprobación de la versión actualizada de la Directiva "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil".

ARTICULO CUARTO. - REMÍTASE copia de la presente resolución al Área de Personal para el registro en el legajo personal, a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, Gerencia de Infraestructura, así como a la Gerencia General para su conocimiento y fines.

ARTICULO QUINTO.- DISPONER que la Oficina de Administración proceda a la publicación de la presente resolución en el portal institucional del Proyecto Especial Regional Pasto Grande (www.pastogrande.gob.pe).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Gobierno Regional de Moquegua
Proyecto Especial Regional Pasto Grande


ABOG. SUSANA M. CARDENAS RODRIGUEZ
(E) ESPECIALISTA EN PERSONAL